



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-693-SPA-402** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México turnó a esta Procuraduría denuncia ciudadana, a través de la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato a un ejemplar canino ubicado en calle Palmilla, S/N, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa, adentro de dicho inmueble se encuentra un perro de edad adulta color negro, que presenta un alto grado de desnutrición (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1456-2017 del 21 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-693-SPA-402; acuerdo que se notificó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México el 26 de abril de 2017.

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-0751-2017 del 21 de marzo de 2017, esta entidad citó al C. Propietario, ocupante y/o poseedor del domicilio motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría; requerimiento que no fue atendido.

El 22 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados, el personal actuante procedió a llamar a la puerta del inmueble, siendo atendidos por una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de la visita, manifestó ser la responsable de un ejemplar canino negro, criollo el cual se localiza al interior del inmueble. Al solicitarle su autorización para poder ingresar al lugar y constatar las condiciones físicas y de alojamiento del animal en comento, la persona que atendió la diligencia manifestó su negativa (...)

El 29 de marzo de 2017, se levantó el acta circunstanciada en la que se hizo constar que:



(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] recibió llamada telefónica de la C. responsable del cuidado del ejemplar canino motivo de investigación, quien manifestó que por cuestiones laborales y personales le resultaba imposible acudir a las instalaciones de la Procuraduría; no obstante, manifestó su voluntad para recibir al personal adscrito a esta Subprocuraduría en su domicilio, a fin de constatar las condiciones físicas y de alojamiento de su animal de compañía (...)

El 26 de abril de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio de los hechos denunciados, donde fuimos atendidos por una persona del género femenino, quien al informarle el motivo y alcance de la visita permitió el acceso a su domicilio donde se observó a un ejemplar canino, macho, color negro de 10 años edad aproximadamente, el cual presenta una condición corporal acorde a su talla y etapa de desarrollo, se le observó deambulando libre al interior del patio del inmueble, cuenta con lugar de resguardo, así como recipientes con agua y alimento sólido (croquetas). El ejemplar canino presenta un comportamiento sociable (...)

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-1062-2017 del 27 de abril de 2017, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, tanto las obligaciones como las sanciones a las que se hacen acreedores quienes incurran en actos de maltrato, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1456-2017 del 21 de marzo de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Palmilla sin número, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos denunciados del 26 de abril de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio de referencia, habita un ejemplar canino macho, de color negro, con 10 años de edad, cuya condición corporal es acorde a su talla y etapa de desarrollo. Cuenta con lugar de resguardo, agua y alimento; asimismo, se le observó deambulando libremente en el patio del domicilio, manifestado un comportamiento sociable.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:
(...)



IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

No obstante, esta Procuraduría informó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, tanto las obligaciones como las sanciones a las que se hacen acreedores quienes incurran en actos de maltrato, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio señalado en la denuncia, habita un ejemplar canino macho, color negro, de 10 años de edad; cuya condición corporal es acorde a su talla y etapa de desarrollo, siendo esta geriátrica. Cuenta con lugar de resguardo, alimento y agua, mismo que manifiesta un comportamiento sociable.
- Se entregó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, oficio donde se le informa tanto las obligaciones como las sanciones a las que se hacen acreedores quienes incurran en actos de maltrato, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

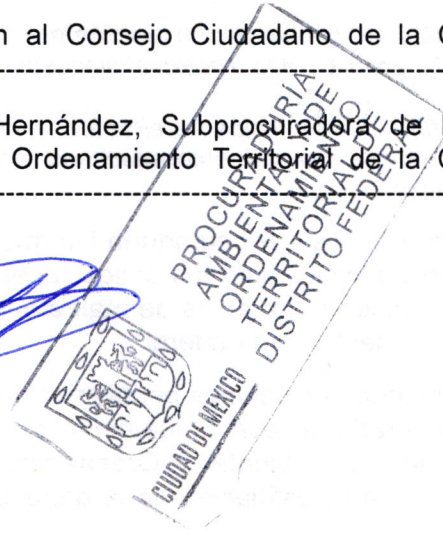
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/FARC*